República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 005

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA MILENA ALBA SUÁREZ en contra de la FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA vinculándose a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL ZULIA, LA NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, LA NOTARIA ÚNICA DE EL ZULIA, LA TESORERÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA, LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR MILITAR Y POLICÍA, AL SEÑOR WILLIAM ANTONIO CORREA MOGROVEJO, A LA SEÑORA MARÍA YAMILE MÁRQUEZ LIZCANO, A LA SEÑORA COINTA MORA SANDOVAL, A LA ALCALDÍA DE EL ZULIA, LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER, A LA VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, A LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE EL ZULIA, AI JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, LA NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA, A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, POLICÍA NACIONAL MECUC, a WILLIAM IVÁN RANGEL CONTRERAS. doctores COLMENARES URIBE, ROGELIO NIÑO, ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL, ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA, ÉDGAR CRUCES MEDINA, RICARDO BARCO VILLAMIZAR, YASMIN JULIETH CAICEDO, a los señores FABIO ALEXANDER HERNÁNDEZ DELGADO, ELIZETH PAOLA MARÍN, DIANA KATERINE GÓMEZ, ALBA SUÁREZ BARRIOS, FRANCELENA SANGUINO

QUINTERO, LUIS GERARDO ROJAS RENGIFO Y LIZETH DAYANA NAVAS SUÁREZ, AI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, A CHEVYPLAN SA, AI SEÑOR PORTILLA ESPOSO DE LA SEÑORA SANDRA MILENA ALBA SUÁREZ, por la presunta vulneración de los derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Indicó básicamente la accionante que el día 21-mayo del 2018 suscribió de buena fe un Contrato de Promesa de Compraventa con los señores: WILLIAM ANTONIO CORREA MOGROVEJO Y MARÍA YAMILE MÁRQUEZ LIZCANO, de conformidad con el artículo 1506 del CÓDIGO CIVIL y quien para efectos legales de dicho Contrato se denominó: "PROMITENTE VENDEDORES" y por otra parte la suscrita "PROMITENTE COMPRADORA".

Agrega la actora que se estipuló en el contrato las características del bien inmueble: "denominado lote # 5 junto con la casa para habitación, construida sobre el lote, ubicada en la avenida 2 del barrio El Triunfo del municipio El Zulia - Norte de Santander- que consta de una vivienda unifamiliar, de un piso, distribuidos en sala, comedor, cocina, baño, una alcoba, un patio de ropa, con un área total de construcción de (65.32m2) con linderos de la siguiente manera: norte: con el lote número (1): sur: con el lote número cuatro (4); oriente: con el predio de PEDRO LEÓN BOADA, occidente: con el lote número uno (1) vía vehicular al medio, identificado con la matricula inmobiliaria # 250-304663 e identificada con la cédula catastral #010000220060000 (mayor extensión.).

Menciona la actora que en ese contrato de compraventa, los promitentes vendedores certifican que adquirieron el inmueble objeto de ese contrato mediante escritura pública # 6703 de fecha 20 de octubre del 2016 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y registrada a la matricula inmobiliaria: 260-304663 de Cúcuta, por el valor pactado por los contratantes, como precio de venta es la suma de: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$25'000.000) los cuales fueron cancelados por la compradora a los compradores, a la firma del presente contrato donde los señores: WILLIAM ANTONIO CORREA MOGROVEJO Y MARÍA YAMILE MÁRQUEZ LIZCANO manifestaron haber recibido a su entera

1859 del C.C.

Que dentro las cláusulas del contrato, los promitentes vendedores garantizan que el

inmueble que promete en venta es de su exclusiva propiedad y que no la ha

prometido en venta a ninguna otra persona, así mismo garantiza que lo transfiere

libre de todo gravamen tales, como condición resolutoria, embargos, pleito

pendiente; además, se comprometieron a cancelar el patrimonio de familia que

recae sobre el bien inmueble.

Indican que otro aspecto estipulado en el contrato de compra-venta fue la escritura

del bien inmueble objeto del presente contrato se firmaría el día 12 de noviembre

del 2018 en la Notaria primera de Cúcuta, a las 3:00 P.M., y los gastos de

escrituración de venta quedarán pactados, por los compradores y vendedores.

Menciona que para el día lunes 12 de noviembre de 2018 efectivamente asistió a la

Notaria Primera de Cúcuta para firmar las escrituras y posteriormente Registrarla

en la Oficina del Registro de Instrumentos Públicos, cumpliendo con la

normatividad del Código Civil Colombiano denominado: "ACTO SOLEMNE DE LA

ENTREGA DE LA COSA.", pero la promitente vendedora no asistió para cumplir

con lo pactado.

Agrega que el día 13 de noviembre del 2018 llamó telefónicamente a los señores

WILLIAM ANTONIO CORREA MOGROVEJO Y MARÍA YAMILE MÁRQUEZ

LIZCANO a la línea telefónica móvil 3118954145 donde le contestaron y le dijeron

que:

"Señora Sandra Milena que pena no poder asistir a la notaria, la verdad es que estoy muy ocupado ya que mi madre Hermira está muy grave de salud

está apunto de la muerte, regáleme hasta el mes de enero del 2019 y

firmamos los documentos."

Que para el día 16 enero del 2019 se tomó la molestia de ir al bien inmueble

ubicado en la AV. 2 Del Barrio el triunfo del municipio El Zulia- Norte de

Santander como se estipula en el contrato de Compra venta notariado en la

Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, pero se llevó una gran sorpresa que dicha

vivienda no existía, era solo un lote lleno de maleza y animales muertos, por lo que

el día 14 mayo del 2019 solicitó el Certificado de Tradición de Libertad con el

3

Accionante: SANDRA MILENA ALBA SUAREZ Accionado: FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONOMICO DE CÚCUTA

número de matrícula inmobiliaria: 260-304663 y, aún más grande fue su decepción al constatar que dicha vivienda aún estaba en patrimonio de familia y que para dicha fecha no debería estarlo y contaba con un subsidio por la caja promotora de vivienda militar y de la policía, con una prohibición para enajenar por dos (2) años y compra con estipulación para los menores según el artículo 1506 del C.C.

Indica la actora que al momento que descubrió la verdad, ha venido recibiendo amenazas telefónicas a la línea móvil de su compañero sentimental donde le afirman:

"Señor Diego Portilla. hágame un favorcito coméntele a su esposita la famosita Sandrita que le damos veinticuatro (24) horas para que abandone el país de lo contrario le vamos a partir la cabeza a plomo".

Agrega la actora que últimamente los señores FABIO ALEXANDER HERNÁNDEZ DELGADO, ELIZETH PAOLA MARÍN, DIANA KATHERINE GÓMEZ, ALBA SUÁREZ BARRIOS, FRANCELENA SANGUINO QUINTERO, LUIS GERARDO ROJAS RENGIFO, ALBA SUÁREZ BARRIOS Y LIZETH DAYANA NAVAS SUÁREZ han estado rodando constantemente su lugar de vivienda y domicilio de forma de intimidación y presión para no iniciar algún trámite civil o penal, indicando que si le llegare a pasar algo o a su núcleo familiar responsabiliza a las personas anteriormente mencionadas.

Menciona que se tenga en cuenta el historial de la supuesta Escritura Pública: 6703-2016 porque hubo toda una serie de organización delincuencial que comprende hasta funcionarios públicos para estafarla y principalmente al Estado Colombiano con el fin de lucrarse económicamente, causada por los señores: WILLIAM ANTONIO CORREA MOGROVEJO, MARÍA YAMILE MÁRQUEZ LIZCANO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL ZULIA- NORTE DE SANTANDER, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA POLICÍA NACIONAL, NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, TESORERÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA- NORTE DE SANTANDER, que le han ocasionado daños y perjuicio en su capital.

Agrega que los **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS** (\$25'000.000) con los que supuestamente les había comprado la vivienda a esos señores son provenientes de una indemnización por la muerte de su esposo **ZAMBRANO** quien falleció en la

Policía en un hostigamiento de la guerrilla y a la fecha de la presentación de la tutela los ciudadanos: WILLIAM ANTONIO CORREA MOGROVEJO Y MARÍA YAMILE MARQUEZ LIZCANO no ha querido responder civilmente y cada vez que se le llama la respuesta es la siguiente:

"Haga lo que quiera, yo no le voy a pagar y, además, acuérdese que esta estafa yo no estoy solo están: secretaria de Planeación Municipal del Zulia-Norte de Santander - Notaria Segunda de Cúcuta, Tesorería Municipal del Zulia - Norte de Santander, Notaria Única del Zulia - Norte de Santander y la misma caja de compensación familiar de la policía nacional".

Agrega la accionante que para el día 12 de abril del 2021 elevó derecho de petición a la fiscalía accionada solicitándole que le asignara una cita con ella y a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada ha desentendido la petición elevada el día 12 de abril del 2021-Dando origen al Silencio Administrativo Colombiano.

Indica la actora que los señores WILLIAM ANTONIO CORREA MOGROVEJO Y MARÍA YAMILE MÁRQUEZ LIZCANO cuenta con el apoyo incondicional de los profesionales del derecho como los son: WILLIAM IVÁN RANGEL CONTRERAS-DAGOBERTO COLMENARES URIBE, ROGELIO NIÑO, ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL, ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA, ÉDGAR CRUCES MEDINA, RICARDO BARCO VILLAMIZAR, YASMIN JULIETH CAICEDO, quienes los asesora y participaron en esa estafa.

Por lo cual solicitó se tutelen sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene:

- A LA FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA dar respuesta a la petición elevada por la accionante el día 12 de abril del 2021.
- 2) A LA FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA abrir una investigación judicial en contra: "SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNCIPAL DE EL ZULIA, NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, NOTARÍA ÚNICA DE EL ZULIA, TESORERÍA MUNCIPAL DE EL ZULIA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR MILITAR Y POLICÍA.

WILLIAM ANTONIO CORREA MOGROVEJO Y MARÍA YAMILE MÁRQUEZ LIZCANO" por los delitos de Estafa agravada Falsificación de documentos, Concierto para delinquir, ya que la accionante y el Estado Colombiano fueron víctimas de esas personas naturales y jurídicas mencionados.

- 3) A LA FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA aporte las escrituras públicas que anexó la ciudadana: COINTA MORA SANDOVAL, En la denuncia penal interpuesta en su contra para que el juez de tutela de conocimiento constate la veracidad de la estafa realizada al Estado Colombiano (PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIADAD).
- 4) A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER realice una inspección ocular al bien inmueble denominado lote 05 junto con la casa para habitación sobre el construida ubicada en la AV. 02 del barrio El Triunfo del municipio El Zulia Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria 260-304663 con cédula catastral 010000220060000 (mayor extensión) además, facilite la declaración construcción en el suelo propio según la resolución dada por ellos mismos 025 del 06 septiembre del 2016, otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta registrada a la matrícula inmobiliaria 260-304663 de Cúcuta.
- 5) A LA NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA facilite copia íntegra del libro denominado de protocolo nacional, de la escritura pública 6702 de fecha 20 octubre del 2016 con matrícula inmobiliaria 260-304663 de Cúcuta, para que el Juez de Tutela observe y analice que esa notaria también participó en la estafa al Estado Colombia.
- 6) A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER para que expida certificado de pago de impuesto predial relacionado con el bien inmueble denominado lote 05 junto con la casa para habitación, construida sobre el lote, ubicada en la AV. 2 del barrio El Triunfo del municipio El Zulia Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria 260-304663 (mayor extensión) y con la escritura pública 6702 de 20 octubre del 2016 otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta.

- 7) A LA FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA realizarle un interrogatorio a las personas naturales y jurídicas vinculados en esta Acción Constitucional para que el Juez de Tutela observe y analice que la denuncia interpuesta en su contra por la ciudadana COINTA MORA SANDOVAL debe inmediatamente archivarse y vincular a estas personas en otra denuncia nueva.
- 8) A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA MILITAR Y POLICÍAL expida copia del dinero consignado que solicitó para el pago a favor de sus hijos: JEYSON ANDRÉS ZAMBRANO ALBA Y ZHARICK ANDREA ZAMBRABO ALBA para obtener, supuestamente, el subsidio de vivienda.
- 9) A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA MILITAR Y POLICÍAL facilite copia íntegra del trámite que este realizó para aprobar el subsidio de vivienda familiar que prácticamente le robó este dinero al Estado Colombiano.
- 10) A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS expida un certificado de libertad y tradición con el número de matrícula inmobiliaria 260-304663 para que lo pueda comparar con las escrituras públicas que la ciudadana COINTA MORA SANDOVAL aportó, como prueba, en la denuncia penal en su contra y se darán cuenta que también hay más personas naturales y jurídicas vinculadas en la estafa.
- 11) A LOS SEÑORES WILLIAM ANTONIO CORREA MOGROVEJO Y MARÍA YAMILE MÁRQUEZ LIZCANO aporten al juzgado todas las escrituras públicas que hayan sacado sobre el bien inmueble denominado lote 05 junto con la casa para habitación, sobre el construida ubicada en la AV. 2 del barrio El Triunfo del municipio El Zulia- Norte de Santander, para que analicen las mentiras que estos hicieron a la accionante y al Estado Colombiano.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 13 de diciembre del año 2021 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en

busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNCIPAL DE EL ZULIA, TESORERÍA MUNCIPAL DE EL ZULIA, contestó que no les consta el negocio jurídico origen de la discusión, ya que no es competencia del ente Municipal, además, de lo narrado por la accionante no se colige acción u omisión que pueda ser atribuible al municipio de El Zulia ni a alguna de las Secretarías vinculadas, por lo cual no existe vulneración alguna.

Motivo por el cual se oponen a cada una de las pretensiones de la accionante como quiera que no le asiste fundamento jurídico alguno para predicar del **municipio El Zulia** ni de las secretarias vinculadas como quiera que, aparentemente, se trata de un negocio jurídico entre particulares, adicionalmente no existen solicitudes radicadas ante esos despachos, relacionadas ni con los hechos, ni las pretensiones de la acción. Así las cosas, solicitan se declare improcedente la presente **Acción de Tutela.**

-. NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA contestó que mediante escritura pública 6703 del 20 de octubre de 2.016 los señores William Antonio Correa Mogrovejo y María Yamile Márquez Lizcano vendieron a la señora Sandra Milena Alba Suárez, quien compró para sí y para los menores Jeyson Andrés Zambrano Alba y Zharick Andrea Zambrano Alba, el inmueble distinguido como lote número cinco (5) junto con la casa para habitación sobre el lote, construida, ubicada en la avenida segunda (2) del barrio El Triunfo del municipio El Zulia, Norte de Santander: adicionalmente, en dicho instrumento público quedó constituido patrimonio de familia obligatorio y condición resolutoria consistente en la prohibición de enajenar la vivienda en el término de dos (2) años, como consecuencia del subsidio otorgado por la Caja Promotora de vivienda Militar y de Policía inmueble que había sido adquirido por los vendedores, señores William Antonio Correa Mogrovejo y María Yamile Márquez Lizcano, de la siguiente manera: Inicialmente adquirieron en mayor extensión por compraventa, mediante escritural pública 426 del 30 de diciembre de 2008 de la Notaria Única de E Zulia, aclarada conforme escritura 517 del 30 de diciembre de 2009 motivo por el cual no han vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR MILITAR Y POLICÍA contestó que esa entidad hace el seguimiento para la compra de las viviendas y la autorización para el subsidio de vivienda mas no tiene conocimiento de los hechos narrados por la actora, solo conoce que actualmente la vivienda se encuentra a nombre de la hoy accionante y en patrimonio de familia por dos años.

De otra parte, indica que la accionante no radicó ante LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA MILITAR Y POLICÍAL alguna petición de documentos, circunstancia por la que no se tuvo la oportunidad procesal de evaluarla y emitir una respuesta, siendo conocida solo con el escrito tutelar; motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. FISCALÍA 15 SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA contestó que revisado el archivo donde se registran las investigaciones asignadas a la Fiscalía 15 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico, se halló como indiciada a la señora SANDRA MILENA ALBA SUÁREZ dentro del radicado 540016001131201505966 por el delito de Estafa Agravada, investigación que a la fecha se encuentra en etapa de juicio ante el Juzgado 04 Penal Municipal de Conocimiento de Cúcuta quien señaló como fecha de terminación de juicio oral el próximo 04 de febrero de 2022 a las 10:30 am, la investigación antes mencionada (540016001131201505966) se inició por denuncia instaurada por la señora OLGA SOFÍA JAIMES JAIMES, quien en su denuncia formula que celebró un contrato de compraventa de un automotor con la accionante SANDRA MILENA ALBA SUÁREZ el 29 de mayo de 2014 a quien le canceló \$17'300.000 a cambio del automotor, manifestando la denunciante que luego de un año de haber realizado la adquisición del vehículo se enteró de que sobre el automotor recaía una prenda con CHEVYPLAN SA y que la persona que le había vendido el automotor no era quien figuraba como propietaria sino la señora Blanca Mery Rodríguez Salazar; por lo anterior, nada tiene que ver ese despacho con la acción impetrada.

-. EL DOCTOR ÉDGAR CRUCES MEDINA contestó que en la acción de tutela sólo se menciona su nombre sin aportarse ninguna clase de prueba que demuestre que sustancialmente estuvo vinculado y asesorando a los accionados, además, para el mes de octubre del 2016 y hasta finales del 2019 no podía ejercer como abogado ni como funcionario público ya que contaba con una inhabilidad.

Agrega que su nombre es pronunciado sin aportar ninguna clase de pruebas, al igual que el de otros colegas, sin especificar circunstancia de tiempo, modo y lugar, ni de qué clase de asesoría suministró, en que fechas, con qué personas, reflejándose más bien una ligereza de la actora quien, muy seguramente de oídas salió su nombre, habida cuenta de su larga trayectoria en el gremio de abogados por más de 27 años; además, indica que no conozco a ninguna de las personar referenciadas en los hechos relevantes de esa acción de tutela ni conoce el inmueble de negocio referido ni absolutamente nada del asunto, reiterando que no se aporta ninguna prueba que lo vincule sustancialmente de los hechos expuesto, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la actora.

- -. JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA contestó que no existe relación del proceso que se adelanta en el despacho con el escrito de tutela, así mismo es de informar que en contra de la señora SANDRA MILENA ALBA SUÁREZ, se sigue un proceso penal en ese despacho por el delito de estafa (Rad 540016001131201505966 N.I. 2016-2859) y la audiencia de juicio oral está programada para el día 04 de febrero de 2022 a las 10:30 A.M, por lo cual no ha vulnerado derecho alguno.
- -. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS contestó que verificada la matricula inmobiliaria No. 260-304663 en el Sistema de Información Registral SIR, se pudo evidenciar que la misma corresponde al bien inmueble ubicado en la Avenida 2 Barrio El Triunfo Lote No 5 del municipio El Zulia, en el cual figuran como titulares del derecho real de dominio los señores Sandra Milena Alba Suárez con C.C. 37396221, Zhanick Andrea Zambrano Alba con TI 1091965277 y Jeyson Andrés Zambrano Alba con T.1. 1005028302, quienes adquirieron dicha titularidad mediante Escritura Pública No. 6703 del 20 de octubre de 2016 de la Notaria Segunda de Cúcuta, contenida de los actos de compraventa, prohibición para enajenar por dos (2) años de conformidad con el subsidia otorgado por la Caja de Promotora de Vivienda Militar y de Policía y Patrimonio de Familia y verificado los detalles de turnos relacionados con dicha matricula inmobiliaria, por lo cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.
- -. **NOTARÍA ÚNICA DE EL ZULIA** contestó que no le constan los hechos de la accionante debido a que en el año 2018 era notario de Arboledas, además, que el trámite que alude la accionante se realizó en la Notaria Segunda de Cúcuta, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

- -. **NOTARÍA PRIMERA DE CÚCUTA** contestó que la accionante no reposa que hubiera adelantado trámite notarial alguno en dicha Notaría y, de acuerdo a sus alegaciones, se observa que la compraventa la efectuó en la Notaría Segunda de Cúcuta, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.
- -. VENTANILLA ÚNICA DE LA FISCALÍA DE NORTE DE SANTANDER contestó que el referido derecho de petición en efecto fue radicado en la Sección de Gestión Documental, ingresando al registro de ventanilla única y revisado lo peticionado fue direccionada la solicitud a la agencia fiscal encargada del conocimiento del caso, tal como obra registro del sistema de información ORFEO donde consta el registro y direccionamiento de la petición.

Agrega que existe soporte en planilla de la respectiva entrega del documento de ventanilla única al servidor responsable con destino a **Fiscalía de Conocimiento**. Por lo expuesto, la Sección de Gestión Documenta impartió el respectivo trámite y gestión administrativa de recepción, registro, direccionamiento y entrega de la petición, sin desconocer derecho fundamental alguno; motivo por el cual respetuosamente se peticiona al honorable despacho que preside, la improcedencia de esta acción constitucional.



-. **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO** contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que el reclamo pretendido por la accionante no fue relacionado con dicha entidad, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la actora.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si las entidades accionadas y vinculadas vulneraron los derechos fundamentales de la señora **SANDRA MILENA ALBA SUÁREZ** al derecho de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia y en consecuencia se ordene:

- A LA FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA dar respuesta a la petición elevada por la accionante el día 12 de abril del 2021.
- 2) A LA FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA abrir una investigación judicial en contra: "SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNCIPAL DEL ZULIA, NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, NOTARIA ÚNICA DEL ZULIA, TESORERÍA MUNCIPAL DEL ZULIA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR MILITAR Y POLICÍA, WILLIAM ANTONIO CORREA MOGROVEJO Y MARIA YAMILE MÁRQUEZ LIZCANO" Por los delitos de Estafa agravada Falsificación de documentos, Concierto para delinquir, ya que la accionante y el Estado

Colombiano fueron víctimas de esas personas naturales y jurídicas mencionados.

- 3) A LA FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA aporte las escrituras públicas que anexo la ciudadana: COINTA MORA SANDOVAL, En la denuncia penal interpuesta en su contra para que el juez de tutela de conocimiento constate la veracidad de la estafa realizada al Estado Colombiano (PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIADAD).
- 4) A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL ZULIA NORTE DE SANTANDER realice una inspección ocular al bien inmueble denominado lote 05 junto con la casa para habitación sobre el construida ubicada en la AV. 02 del barrio El Triunfo del municipio El Zulia Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria 260-304663 con cedula catastral 010000220060000 (mayor extensión) además, facilite la declaración construcción en el suelo propio según la resolución dada por ellos mismos 025 del 06 septiembre del 2016, otorgada en la Notaría Segunda de Cúcuta registrada a la matrícula inmobiliaria 260-304663 de Cúcuta.
- 5) A LA NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA facilite copia íntegra del libro denominado de protocolo nacional, de la escritura pública 6702 de fecha 20 octubre del 2016 con matrícula inmobiliaria 260-304663 de Cúcuta, para que el Juez de Tutela observe y analice que esa notaria también participo en la estafa al Estado Colombia.
- 6) A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL ZULIA NORTE DE SANTANDER expida certificado de pago de impuesto predial relacionado con el bien inmueble denominado lote 05 junto con la casa para habitación, sobre el construida ubicada en la AV. 2 del barrio El Triunfo, municipio El Zulia Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria 260-304663 (mayor extensión) y con la escritura pública 6702 de 20 octubre del 2016 otorgada en la notaria segunda de Cúcuta.
- 7) A LA FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA realizarle un interrogatorio a las personas naturales y jurídicas vinculados en esta Acción Constitucional para que el Juez de Tutela observe y analice que la denuncia interpuesta en su contra por la ciudadana COINTA

MORA SANDOVAL debe inmediatamente archivarle y vincular a estas personas en otra denuncia nueva.

- 8) A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA MILITAR Y POLICÍAL expida copia del dinero consignado que solicitó para el pago a favor de sus hijos: JEYSON ANDRÉS ZAMBRANO ALBA Y ZHARICK ANDREA ZAMBRABO ALBA para obtener supuestamente el subsidio de vivienda.
- 9) A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA MILITAR Y POLICÍAL facilite copia íntegra del trámite que este realizo para aprobar el subsidio de vivienda familiar que prácticamente le robo este dinero al Estado Colombiano.
- 10) A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS expida un certificado de libertad y tradición con el número de matrícula inmobiliaria 260-304663 para que lo pueda comparar con las escrituras públicas que la ciudadana COINTA MORA SANDOVAL aportó, como prueba en la denuncia penal en su contra y se darán cuenta que también hay más personas naturales y jurídicas vinculadas en la estafa.
- 11) A LOS SEÑORES WILLIAM ANTONIO CORREA MOGROVEJO Y MARÍA YAMILE MÁRQUEZ LIZCANO aporten al juzgado todas las escrituras públicas que hayan sacado sobre el bien inmueble denominado lote 05 junto con la casa para habitación, sobre el construida ubicada en la AV. 2 del barrio el Triunfo del Municipio del Zulia- Norte de Santander, para que analicen las mentiras que estos hicieron a la accionante y al Estado Colombiano.

4. Caso Concreto.

En el presente caso, la accionante SANDRA MILENA ALBA SUÁREZ manifiesta una serie de irregularidades que se han presentado durante sus actuaciones penales ante la FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONOMICO DE CÚCUTA, motivo por el cual se analizara cada una de las pretensiones alegadas por la accionante.

 La accionante solicita que la FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONOMICO DE CÚCUTA de dar respuesta a la petición elevada por la accionante el día 12 de abril del 2021.

Resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

"(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.".

Analizado los elementos materiales aportados por la accionante se observa que la misma envió mediante 472 el derecho de petición de fecha 12 de abril del año 2021, el cual fue radicado en la Ventanilla Única de Fiscalías de Norte de Santander, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.



¹ Sentencia T-272/06.

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable

Motivo por el cual se vinculó a LA VENTANILLA ÙNICA DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER la cual contestó que el referido derecho de petición en efecto fue radicado en la Sección de Gestión Documental, ingresando al registro de ventanilla única y direccionado a la fiscal encargada del conocimiento del caso, tal como obra en el sistema de información ORFEO donde consta el registro y envió de la petición.

Agrega que existe soporte en planilla de la respectiva entrega del documento de ventanilla única a la **Fiscalía de Conocimiento**. Por lo expuesto, la Sección de Gestión Documenta impartió el respectivo trámite y gestión administrativa de recepción, registro, direccionamiento y entrega de la petición, sin desconocer derecho fundamental alguno.



Así las cosas, se observa latente la vulneración al derecho de petición de fecha 12 de abril del año 2021 alegado por la accionante pues en la respuesta ofrecida por la FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA no hizo pronunciamiento a dicha solicitud que de acuerdo a las pruebas obrantes fue enviada por a LA VENTANILLA ÙNICA DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER a dicho ente fiscal.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro para la Sala que la solicitud de la actora no ha sido resuelta y a la fecha han trascurrido más de 9 meses 1 año contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud de fecha12 de abril de 2021 así

las cosas se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición en el marco del debido proceso y en consecuencia, ORDENARÁ a la FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta a la solicitud impetrada por la señora SANDRA MILENA ALBA SUÁREZ de fecha 12 de abril de 2021 debiendo anexar al presente trámite constancia del cumplimiento del fallo.

Seguidamente esta Sala entra a resolver las demás pretensiones planteadas por la accionante y donde pretende que se ordene:

- 2) A LA FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA abrir una investigación judicial en contra: "SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNCIPAL DEL ZULIA, NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, NOTARIA ÚNICA DEL ZULIA, TESORERÍA MUNCIPAL DEL ZULIA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR MILITAR Y POLICÍA, WILLIAM ANTONIO CORREA MOGROVEJO Y MARÍA YAMILE MÁRQUEZ LIZCANO" Por los delitos de Estafa agravada Falsificación de documentos, Concierto para delinquir, ya que la accionante y el Estado Colombiano fueron víctimas de esas personas naturales y jurídicas mencionados.
- 3) A LA FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA aporte las escrituras públicas que anexo la ciudadana: COINTA MORA SANDOVAL, En la denuncia penal interpuesta en su contra para que el juez de tutela de conocimiento constate la veracidad de la estafa realizada al Estado Colombiano (PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD).
- 4) A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DEL ZULIA NORTE DE SANTANDER realice una inspección ocular al bien inmueble denominado lote 05 junto con la casa para habitación sobre el construida ubicada en la AV. 02 del barrio El Triunfo del municipio El Zulia Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria 260-304663 con cedula catastral 010000220060000 (mayor extensión), además facilite la declaración construcción en el suelo propio según la resolución dada por ellos mismos 025 del 06 septiembre del 2016, otorgada en la Notaria Segunda de Cúcuta registrada a la matrícula inmobiliaria 260-304663 de Cúcuta.

- 5) A LA NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA facilite copia íntegra del libro denominado de protocolo nacional, de la escritura pública 6702 de fecha 20 octubre del 2016 con matrícula inmobiliaria 260-304663 de Cúcuta, para que el Juez de Tutela observe y analice que en esa notaria también participo en la estafa al Estado Colombia.
- 6) A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER expida certificado de pago de impuesto predial relacionado con el bien inmueble denominado lote 05 junto con la casa para habitación, sobre el construida ubicada en la AV. 2 del barrio El Triunfo del municipio El Zulia Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria 260-304663 (mayor extensión) y con la escritura pública 6702 de 20 octubre del 2016 otorgada en la notaria segunda de Cúcuta.
- 7) A LA FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA realizarle un interrogatorio a las personas naturales y jurídicas vinculados en esta Acción Constitucional para que el Juez de Tutela observe y analice que la denuncia interpuesta en su contra por la ciudadana COINTA MORA SANDOVAL debe inmediatamente archivarle y vincular a estas personas en otra denuncia nueva.
- 8) A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA MILITAR Y POLICÍAL expida copia del dinero consignado que solicitó para el pago a favor de sus hijos: JEYSON ANDRÉS ZAMBRANO ALBA Y ZHARICK ANDREA ZAMBRABO ALBA para obtener supuestamente el subsidio de vivienda.
- 9) A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA MILITAR Y POLICÍAL facilite copia íntegra del trámite que este realizó para aprobar el subsidio de vivienda familiar que prácticamente le robó este dinero al Estado Colombiano.
- 10) A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS expida un certificado de libertad y tradición con el número de matrícula inmobiliaria 260-304663 para que lo pueda comparar con las escrituras públicas que la ciudadana COINTA MORA SANDOVAL aportó, como prueba en la denuncia penal en su contra y se darán cuenta que también hay más personas naturales y jurídicas vinculadas en la estafa.

11) A LOS SEÑORES WILLIAM ANTONIO CORREA MOGROVEJO Y MARÍA YAMILE MARQUEZ LIZCANO aporten al juzgado todas las escrituras públicas que hayan sacado sobre el bien inmueble denominado lote 05 junto con la casa para habitación, sobre el construida ubicada en la AV. 2 del barrio El Triunfo del municipio El Zulia- Norte de Santander, para que analicen las mentiras que estos hicieron a la accionante y al Estado Colombiano.

La accionante SANDRA MILENA ALBA SUÁREZ, a través de la acción de tutela pretende obtener documentos y celeridades procesales los cuales al estar un proceso activo es deber de la accionante presentarlos directamente ante las entidades correspondientes, pues la actora no demostró haber radicado solicitudes de documentación como escrituras, prediales y registro de instrumentos públicos y lo que pretende es que la acción de tutela ordene a dichas entidades mencionadas le envié copia sin haber agotado la vía administrativa como lo es un derecho de petición.

Así las cosas, la accionante no logró demostrar haber acudido ante dichas entidades primero a través de derecho de petición si no que utilizo directamente la acción de tutela desconociendo que el mecanismo constitucional solo debe ser utilizado ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable lo cual no sucede en este caso pues tal como se observa la accionante debe agotar todo los mecanismo a su alcance en este caso radicar los respectivos derechos de petición pidiendo la información objeto litis.

Es por todo lo anterior, que no es posible que la accionante pretenda, que a través de la acción de tutela se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia cuando no se observa que la accionante haya pedido la información que solicita en sus pretensiones de la segunda a la diez pues no allegó prueba de haber solicitado los documentos que pretende que por medio de tutela se los expidan.

La Sala indica que en desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre la solicitante; es más, la Corte Constitucional ha establecido de manera excepcional su procedencia, cuando se

Accionante: SANDRA MILENA ALBA SUAREZ

Accionado: FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONOMICO DE CÚCUTA

evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso la accionante cuenta con los medios necesario como lo son presentar un derecho de petición ante las entidades correspondientes solicitando las copias de los documentos que pretende a través de la acción constitucional, así las cosas, el Juez de tutela no es competen para emitir una orden sin obtener una prueba sumaria que demuestre que la accionante ha solicitado dichos documentos que alega en sede tutela.

Tal como se observa solicita la inspección ocular al bien inmueble ubicado en la AV. 2 Del Barrio el triunfo del municipio El Zulia- Norte de Santander cuando ni siguiera la ha solicitado formalmente ante la Alcaldía del Zulia, además pretende copias de escrituras, copias de consignaciones, copias de registro de instrumentos públicos, investigaciones contra los funcionarios de la Alcaldía del Zulia motivo por el cual la accionante debe solicitar directamente ante los entes encargados y no utilizar la acción de tutela de forma directa sin demostrar un perjuicio irremediable que diera validez a sus argumentos esbozados, así las cosas la Sala NEGARÁ por improcedente las demás pretensiones promovidas por la señora SANDRA MILENA ALBA SUÁREZ, pues no se evidenció vulneración alguna en esas pretensiones.

Por último, en relación con las investigaciones disciplinarias que solicita la accionante frente a los funcionarios de la Alcaldía del Zulia, Notarios y demás, la señora SANDRA MILENA ALBA SUÁREZ puede recolectar todas las pruebas que pretenda hacer valer y acudir directamente ante el ente correspondiente.

Además, se SUGIERE a la señora SANDRA MILENA ALBA SUÁREZ para que acuda ante la Estación de Policía más cercana de su domicilio o ante la Fiscalía General de la Nación y ponga en conocimiento las amenazas que actualmente dice tener.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora SANDRA MILENA ALBA SUÁREZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA QUINCE SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta a la

solicitud impetrada por la señora SANDRA MILENA ALBA SUÁREZ de fecha 12 de abril de 2021 debiendo anexar al presente trámite constancia del cumplimiento del fallo.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones solicitadas por la señora SANDRA MILENA ALBA SUÁREZ al encontrarse improcedente las mismas de acuerdo a la parte motiva.

CUARTO: SUGERIR a la señora SANDRA MILENA ALBA SUÁREZ para que acuda ante la Estación de Policía más cercana de su domicilio o ante la Fiscalía General de la Nación y ponga en conocimiento las amenazas que actualmente dice tener.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Magistrado Ponente

SORAIDA GARCÍA FORERO

Magistrada

ENID CELIS CELIS Secretaria Sala Penal